

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 21 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres. . . . .)	30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Administracion.—Negociado 3.º

Con motivo de reclamaciones para el reconocimiento de quintos residentes en la Isla de Cuba hechas directamente por varias autoridades de la Península al Gobernador Capitan general de aquella Antilla, se previno á este por Real orden de 5 de Octubre de 1853, espedida por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, que no diese cumplimiento á ninguna disposicion que no le fuera comunicada por conducto de la Direccion de Ultramar. Y como dicho Gobernador Capitan general haya manifestado recientemente que continúa recibiendo con frecuencia comunicaciones directas de la misma clase de muchas autoridades y aun de Ayuntamientos de la Península; S. M. la Reina (q. D. g.) deseando evitar los graves perjuicios que con esto se originan á los pueblos y á las familias, se ha dignado mandar que se diga á V. S. para que lo tenga presente y lo haga entender á ese Consejo provincial y á las corporaciones municipales, que todas las reclamaciones que en materia de quintas se dirijan á los Gobernadores capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas deben remitirse á este Ministerio para

que pasándose por el mismo al de Estado y Ultramar, puedan surtir los efectos correspondientes sin dilaciones ni entorpecimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

## Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Por Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Manuel Damian Omlu, capitan del regimiento Lanceros de Villaviciosa y D. José Gallé y Malloc, capitan excedente de Estado Mayor de Plazas, y quedando sin efecto las que anteriormente se habian comunicado en el mismo sentido respecto de D. Baldomero Alvarez Martinez, teniente del Cuerpo de Carabineros del Reino, de D. Francisco Tornero Malo, capitan del Batallon provincial de Luarca y de Don Santiago Blanco Jimenez, comandante del resguardo especial de Sales de la provincia de Huesca.

Lo participo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—El Gefe de la seccion, Rafael de Navascués.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del Sábado 10 de Abril, número 100, se lee lo que sigue:

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Gefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.ª Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depósito de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.ª La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.ª Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios mas altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.ª Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio próximo.

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.ª Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

El que suscribe se obliga á tomar.....acciones del Canal de Isabel II al tipo de.....con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.  
Madrid.....de.....de 1858.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Minis-

terio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

Obras públicas.—Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la relacion definitiva formada por la Junta de Comercio de esta corte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administración de las obras del referido sitio se proceda al pago respectivo de las cantidades que en la misma se señalan, segun está prevenido en la Real orden de 9 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Gendulain.—Sr. Director general de obras públicas.

En la del Domingo 11 de Abril, número 101, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Comision de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planteado trabajos de consideracion y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicacion del censo general de la poblacion de España, del nomenclator y del anuario, acordó en 23 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la Comision de Estadística general del Reino se compondrá: de un Oficial mayor, Gefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26.000 rs.; de un Oficial primero, Gefe de negociado de segunda clase, con 20.000; de dos Oficiales segundos, Gefes de negociado de

tercera clase, con 18.000 cada uno; de un tercero, Gefe de negociado de tercera clase, con 16.000; de un cuarto de la clase de primeros con 14.000; de un quinto de la clase de segundos con 12.000; de un sexto de la clase de terceros con 10.000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9.000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8.000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6.000 cada uno; de un conserje con 7.000; de un portero con 5.000, y de un ordenanza con 4.000.

2.º Para gastos del material de oficinas, biblioteca é impresiones, se asignan 96.000 rs. anuales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Pascual, Ingeniero Gefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros del ejército, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Gefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26.000 reales anuales, á D. José Emilio de los Santos, confirmandole en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comision de examen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, Don Hilarion del Rey, D. Ventura Cerrajería y D. Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio á seis de Abril de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la impresion será mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos; y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantía suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta mas que los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará integros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200.000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino; de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1856 compareció D. José Delgado Trigo, vecino de la villa del Cerro, ante el Alcalde de la misma, diciendo:

1.º Que en el sorteo de terrenos para sementeras le correspondieron los señalados con los números 6 y 7 del partido 33, y el día siguiente de celebrarse aquel acto se encontró con que había sido quitado el punto núm. 7, si bien existían hitos ó señales que le justificaban; y para su seguridad dió parte al Ayuntamiento, abonando el valor de las suertes y entrandó en pacífica posesion de ellas.

2.º Que noticioso luego de que en 2 de Febrero del año citado estaban labrando en aquel terreno, buscó á don Esteban Vazquez Gil, propietario contiguo, y supo por los hijos del mismo que estos eran los que labraban, de lo cual dió cuenta al Alcalde, quien mandó suspender los trabajos sin ser obedecido.

3.º Que en tal situacion, continuando sus gestiones, obtuvo providencia gubernativa del propio Alcalde en 5 de Agosto siguiente, en que se declaró pertenecerle la suerte núm. 7, condenando á la pérdida de la mitad de los gastos hechos á Vazquez Gil; pero que, sin embargo de todo, éste, prosiguiendo en su empeño, se había puesto á sembrarla.

Y 4.º Que en su virtud pedia que habiendo por presentados los títulos que le asistían para disfrutar la indicada suerte núm. 7 por dos años, se condenase á Vazquez Gil á la indemnizacion de perjuicios, persiguiéndole como usurpador de terrenos, con arreglo al Código penal.

Que el Alcalde, despues de ratificado Delgado Trigo en su declaracion, mandó recibir informacion testifical sobre los hechos, y que se previniese á Vazquez Gil que suspendiese las labores de la suerte núm. 7, y notificada la providencia en 15 de Diciembre, concluida la informacion y practicadas otras diligencias, entre ellas la de tomar indagatoria á Vazquez Gil, Regidor que era del Ayuntamiento en 5 de Enero de 1857, remitió el Alcalde todo lo actuado al Juez de primera instancia del partido en 22 del propio mes:

Que con fecha 2 del mismo recurrió entre tanto Vazquez Gil al Consejo provincial con otra relacion de los hechos en que describe dos suertes de tierra primera y segunda con número 7; afirma que despues de hecho el sorteo de las suertes se le concedió esta última por el Síndico y Alcalde del Ayuntamiento anterior; se queja de las providencias dadas en Agosto y Diciembre de 1856 por el indicado Alcalde y su sucesor, y pide que se le reciba informacion testifical, y se libre orden al Alcalde para que deje en posesion al exponente de la suerte de tierra punto núm. 7 segundo del partido 33:

Que continuando la causa en el

Juzgado de primera instancia, se practicaron varias diligencias, siendo una de las mas importantes la de inspeccion ocular sobre el terreno, ejecutada en 9 de Marzo siguiente por el Regidor Síndico y dos peritos del Ayuntamiento, y los tasadores y repartidores de suertes, en que aparece que la suerte que se designaba con el núm. 7 segundo es la que debia corresponder á Delgado Trigo, y que la que sonaba con el núm. 7 primero no era sino una finca de dominio particular, y ademas se unió á los autos certificado expedido en 3 de Junio del citado año último por el Secretario de la Municipalidad, en que consta que en el sorteo para 1856 del partido 33 de la Villa solo se encuentra una suerte con el núm. 7 segundo, que fué la que correspondió al mismo Delgado:

Que el Gobernador por su parte, en virtud de la primera instancia de Vazquez Gil y de otras posteriores de este, pidió informe al Ayuntamiento y dió providencias sobre el asunto, mientras que siguiendo adelante la causa en el Juzgado, la parte actora señaló contra Vazquez Gil la pena de 15 duros, invocando principalmente los artículos 441, 75, 15, 118 y 46 del código penal; y habiéndose manifestado de acuerdo el Promotor fiscal, mandó el Juez en 2 de Setiembre que se hiciese saber al procesado para que digese si se conformaba con ella; pero este contestó en 17 de Setiembre que no se conformaba, y acudió de nuevo en 21 del propio mes al Gobernador á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo en 5 de Octubre último, resultando esta competencia:

Visto el art. 441 del Código penal relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpare un derecho Real de ajena pertenencia:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo, como es, propia de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablan los Gobernadores en juicios criminales, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos; no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer del delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se cita; no en el segundo, porque ni hay ni puede haber cuestion previa privativa de la Administracion en este negocio, existiendo ya en el Juzgado ordinario testimonio del sorteo oficial de terrenos y otros documentos que dan á la Autoridad judicial los datos necesarios

para la investigacion del delito que se persigue;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta:

Que formada causa contra 29 vecinos de Galve, á consecuencia de denuncia interpuesta por seis convecinos suyos, sobre corta y sustraccion de espinos de la partida de la Vegatilla de los espinares en los días del 14 al 29 de Enero de 1847, el Alcalde del Ayuntamiento del propio pueblo expuso al Gobernador de la provincia que estos hechos habian tenido lugar en virtud de acuerdo de la corporacion municipal de 10 del mes citado, que luego se unió al expediente, en el cual se concedió, segun costumbre antigua y en vista de que las nieves impedían hacer leñas en ninguna otra parte del término, facultad para la corta de espinos en la partida de la Vegatilla, terreno que no consta hasta ahora claramente si es ó no monte en la acepcion del art. 1.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y debiendo aprovecharse la corta por los vecinos mas necesitados y en el sostenimiento del horno del pueblo:

Que el Gobernador, sin consultar al Consejo provincial requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista pública sobre la misma dió auto; en que, limitándose á declararse conforme con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este, sin oír al Consejo provincial ni otra formalidad, dió aviso al Juez de que dirigía, como lo hizo, el expediente al Ministerio de la Gobernación; y como no elevase el Juez que habia entendido en la contienda los autos, se le reclamaron de Real orden; y su sucesor, en vista de esta orden, remitió al mismo Ministerio un extracto tan solo de la causa y los autos relativos á la competencia:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que determina que los Gobernadores de provincia, al promover competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual, el Juez requerido, previos los trámites prescritos en las disposiciones precedentes del mismo Real decreto, celebrará vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales ordenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, en que se recuerda muy particularmente á los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la disposicion 9.ª citada de fundar en hecho y en derecho los

fallos en que se declaren competentes ó incompetentes.

Vista la disposicion 13 del referido Real decreto, que establece que el Gefe político (hoy Gobernador), para insistir ó no en la competencia, oiga al Consejo provincial:

Vista la disposicion 15 del mismo Real decreto, que previene que si insistiese el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prefijados en el art. 11, y dándose mútuo aviso á la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando 1.º Que el Gobernador de la provincia de Teruel, contra lo prescrito en la Real orden de 23 de Marzo de 1853 y en la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en su lugar citados, ha prescindido de oír al Consejo provincial al promover y al sostener esta competencia, privándose de todo punto de la consulta, que es la mayor garantía de acierto en tales negocios, y cuya omision no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que el Juez de primera instancia de Aliaga no ha celebrado vista del art. de competencia, ni ha fundado convenientemente el auto en que sostuvo su jurisdiccion, ni ha elevado los autos al Ministerio en el tiempo y forma debidos, contraviniendo por su parte á lo que previenen las mencionadas Reales ordenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852 y las disposiciones novena y décimaquinta del referido Real decreto.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el artículo 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señala, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En la del Lunes 12 de Abril, número 102, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1855 compareció D. Miguel Macías Dominguez, vecino del Rosal de Cristina, ante el Alcalde de esta villa, diciendo que el día anterior, hallándose segando unas mieses en el sitio llamado Rabiche, acompañado de varios convecinos suyos que tenían pastando algunos ganados con otros del mismo Dominguez, y como á las ocho de la mañana se presentaron allí seis hombres armados, entre ellos el Alcalde segundo y el guarda de montes de Aroche, y les preguntaron que con qué facultades ejecutaban tales hechos en terreno perteneciente á la citada villa de Aroche, añadiendo que estaban sujetos á la multa que les impusiera el Ayuntamiento de la propia villa; á lo que se les contestó que el terreno era del Rosal de Cristina, segun constaba en el expediente sobre division de términos que obraba en su Ayuntamiento; pero que, lejos de quedar convencidos con lo expuesto, insistieron en que era de Aroche la propiedad y aprovechamiento de aquel terreno, destrozaron las mieses, y se llevaron varias cabezas de ganado para seguridad del pago de la multa que habria de imponerseles:

Que recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina informacion testifical sobre el hecho, la remitió al Juez de primera instancia del partido, dando cuenta al Gobernador de la provincia; y el Juez mandó que los que habian declarado en la informacion designaran bien el sitio donde tuvo lugar el suceso, y que dos peritos inteligentes digeran luego á qué término correspondia:

Que los primeros manifestaron que las cabezas de ganado llevadas á Aroche estaban el día de la aprehension unas en el sitio que llaman Majadal de Rabiche y otras en el que se conoce por Majadal del Ministro; y los segundos declararon que ámbos puntos se hallaban dentro del término señalado al Rosal de Cristina, si bien uno de los peritos dijo que esto debia entenderse con arreglo al deslinde practicado por los años de 1838 y otro con arreglo al de 1844:

Que en tal estado, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió informe al Ayuntamiento del Rosal, y este remitió certificado de las diligencias de deslinde de 1838 y 1844, con expresion, por nota final, de que los sitios de que se trata se hallaban dentro del término de la misma villa; en vista de lo cual, el Juez, conforme tambien con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia, en primero de Octubre del citado año, autorizacion para procesar al Alcalde segundo y guarda mayor de Aroche:

Que el Gobernador ofició al Alcalde de esta villa, quien constestó informando:

1.º Que no fué el Alcalde segundo el que hizo la aprehension, sino el Sindico con otros tres individuos de la cor-

poracion, auxiliados de los dos guardas de montes, en virtud del auto proveido por el mismo Alcalde de 8 de Julio, y evacuando la comision que se les dió para contener á los vecinos del Rosal é impedir las continuas intrusiones que cometen en terrenos de siembra y pasto:

2.º Que no solo de esta denuncia, sino de la verificada en 6 del propio mes por el Regidor primero, habia dado conocimiento al Alcalde del Rosal, quien se negó á practicar las diligencias que se le exigieron en repetidas comunicaciones, segun puso en conocimiento del Gobernador:

3.º Que los vecinos de Aroche se hallaban en posesion de aquellos terrenos, como correspondientes á su término, segun el deslinde practicado en 1821, y tienen pendiente recurso para que se revea este deslinde en que se les irrogaron perjuicios, sobre lo cual obraba expediente, que deberia radicar en la Secretaría de la Diputacion provincial:

4.º Que el pueblo del Rosal habia acudido al Juzgado pretendiendo atribuir á la jurisdiccion ordinaria un negocio administrativo, segun el propio Gobernador lo habia considerado, al pasar en tal concepto á la Diputacion en 7 de Agosto del año referido los antecedentes relativos á las indicadas denuncias, expresando que á la misma deberia dirigirse cualquiera otra reclamacion ulterior que pudiera ocurrir:

Y 5.º Que en vista del testimonio y certificacion que remitia adjuntos, y que aparece justificado y con mas extension la mayor parte de cuanto expone, requiriese de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador exhoró entonces al Juez manifestándole que, prescindiendo de la autorizacion solicitada, le requeria de inhibicion por haber en el asunto una cuestion previa de resolucion administrativa, cual era la division de términos, pendiente del conocimiento de la Diputacion provincial; y habiéndose declarado competente el Juez, vino á resultar este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos como estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales si el castigo del delito ó falta hubiese sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó

cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia del Alcalde de Aroche de 8 de Julio de 1855, que comisionó al Sindico y tres individuos mas del Ayuntamiento, con dos guardas de montes, para ejecutar los hechos que dieron ocasion á la informacion testifical recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina en virtud de la denuncia interpuesta dos dias despues, habiéndose negado este á practicar las diligencias que le encargó el mismo Alcalde de Aroche respecto al hecho de que se trata, y existiendo cuestiones y recursos entre ámbos pueblos ante la Administracion provincial sobre los verdaderos límites de sus términos respectivos, es evidente que no solo hay razones de orden público que exigen el deslinde de tales términos, sino que, en el estado actual de cosas, no es posible sin el deslinde determinar si existe ó no exceso de que deba conocer la jurisdiccion ordinaria, cuál sea el exceso y sus perpetradores son los que se han denunciado ante la Autoridad municipal de Aroche ó ante la del Rosal de Cristina:

2.º Que por tanto y estando encomendados estos deslindes de los términos de los pueblos á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, por los Reales decretos y la ley que primero se citan, tiene exacta aplicacion al presente conflicto la segunda de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo del Real decreto de 4 de Junio de 1847 últimamente citado:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 11 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra en 6 del actual me dice lo siguiente.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la vieja lo que sigue.— La Reina (Q. D. Gr.) se ha dignado indultar á Faustino Posadas Cifuentes, y sus dos hijos Antonio y Faustino Posadas, Dominguez de la pena de muerte que debian sufrir en Salamanca por el insulto, atropello y heridas que causaron á un cabo, y otro individuo de la Guardia Civil, en la villa de Alba de Tormes, el día 5 de Junio del año último, al dispensar S. M. tan especial gracia á los interesados conmutádoles dicha pena, con la inmediata de diez años de presidio con retencion y sin que puedan obtener otra alguna, ha querido ejercer por esta vez mas su régia prerogativa, no obstante la gravedad y trascendencia de tan horrendo crimen, pero es su soberana voluntad se haga

constar publicamente que solo es debida á la favorable coincidencia para los reos de que la sentencia impuesta fue aprobada y mandada suspender su ejecucion precisamente el mismo día 28 de Noviembre próximo pasado, en que tuvo lugar el feliz natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias, cuyo fausto suceso, y no otra consideracion ha podido librarles del castigo á que se han hecho dignos y que las leyes imponen en beneficio del sosiego público, y de la buena moral y prestigio con que está adornada la fuerza que constituye el Cuerpo de la Guardia civil.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Segovia 13 de Abril de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Segovia.

Habiéndose servido el Sr. Gobernador de esta provincia, prestar su aprobacion con varias modificaciones al acta celebrada por los Procuradores Síndicos de la tierra de Segovia el 1.º de Diciembre del año anterior; es indispensable para llevar á efecto lo prevenido por S. M. en la Real orden de 4 de Junio último, y lo acordado por la junta general de Síndicos, procedan los Procuradores de los pueblos, reunidos en la cabeza de su respectivo Sexmo, á nombrar el representante que ha de asistir á la junta general de Investigacion y Administracion, habiendo de recaer precisamente este nombramiento, segun lo dispuesto por el Señor Gobernador, en uno de los Síndicos del propio Sexmo por no poderse dar representacion á quien no tenga carácter oficial.

Lo que hago saber á las Justicias de los Pueblos que componen la Universidad de tierra de Segovia, para que reunidos los Síndicos el Domingo 9 de Mayo próximo en la cabeza de cada Sexmo, hagan la referida eleccion, avisando á esta presidencia de haberlo verificado para acordar en su vista las ulteriores determinaciones. Segovia 19 de Abril de 1858.—El Alcalde, Mariano Bartolomé Ballesteros.

Se vende una casa situada en uno de los mejores sitios de esta ciudad, de mas de 2200 pies superficiales, sio contar un patio, jardin y corral; tiene piso principal y bajo, con dos pozos, cochera y cuadra; está recientemente reedificada; renta 3000 reales anuales, no tiene carga ninguna. Los que gusten interesarse en ella, podrán enterarse de las demas condiciones por D. Juan de Alba, en su Librería, Plaza mayor, núm. 27.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.